



Registro Salida Nº: REGAGE24s00048215117 Fecha: 28/06/2024

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL JUEGO POR LA QUE SE EXTINGUE LA LICENCIA SINGULAR PARA EL DESARROLLO Y EXPLOTACIÓN DEL TIPO DE JUEGO "BLACK JACK", OTORGADA A LA ENTIDAD DAUNEI INVESTMENTS, S.A., MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE FECHA 13 DE ENERO DE 2020.

Nº/ REF: BLJ/2019/026.

En cumplimiento de los preceptos contenidos en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego (en adelante, Ley 13/2011, de 27 de mayo), en el Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros de juego (en adelante, Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre), y en el resto de normativa que resulte de aplicación, y en consideración a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 19 de julio de 2019, se presentó, en nombre y representación de la entidad Daunei Investments, S.A., con N.I.F. número A88117650, una solicitud de licencia singular para el desarrollo y explotación del tipo de juego Black Jack, vinculado a la modalidad de juego "Otros Juegos" referida en la letra f) del artículo 3 de Ley 13/2011, de 27 de mayo.

Segundo. Cumplidos los oportunos trámites, en el ejercicio de las funciones que le atribuía el artículo 21 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, en relación con la Disposición adicional décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, mediante Resolución de la Dirección General de Ordenación del Juego de fecha de 13 de enero de 2020 se otorgó a la entidad Daunei Investments, S.A., la licencia singular solicitada, en los términos y condiciones que se fijaban en la referida Resolución.

Conforme a lo previsto en el artículo 4.1 del Anexo I de la Orden EHA/3088/2011, de 8 de noviembre, la licencia singular otorgada tenía una duración de tres años contados desde la fecha de su otorgamiento provisional, prorrogables, previa solicitud del interesado, por periodos sucesivos de idéntica duración, hasta la extinción de la licencia general en la que se ampara.

De acuerdo con lo normativamente dispuesto, y previa solicitud del operador interesado, mediante Resolución de la Dirección General de Ordenación del Juego de fecha 19 de octubre de 2022 se acordó la prórroga de la licencia singular por plazo de tres años contados a partir de la recha inicialmente prevista para su extinción.

Nº Ref.: NOTDG/06202

R.D. (*): 102bd953753e2ca0454b2999cd0a87e69b5e23fe

(*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.

La autenticidad del presente documento puede ser comprobada mediante el siguiente Código Seguro de Verificación en la URL indicada a tal efecto

Cód. Seguro Verif.	25822815990059652402093-DGOJ	COD.Organismo	E04912605	Fecha	28/06/2024 11:03
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas				
Firmado por	Director General. MIKEL ARANA ECHEZARRETA				
Url de Verificación	https://sede.ordenacionjuego.gob.es/cid/consultaCID?cid=25822815990059652402093-DGOJ				Página 1 de 6



Registro Salida Nº: REGAGE24s00048215117 Fecha: 28/06/2024

Tercero. La Subdirección General de Inspección de esta Dirección General de Ordenación del Juego ha informado con fecha 8 de abril de 2024, que, con la misma fecha de 8 de abril de 2024, no se tenía constancia de que la entidad haya ejercido la actividad correspondiente a dicha licencia en el último año, tomando como fuente de información los reportes generados en el Sistema de Control Interno.

Cuarto. A consecuencia de lo anterior, esta Dirección General acordó iniciar el procedimiento de EXTINCIÓN de la licencia singular para el desarrollo y explotación del tipo de juego "Black Jack" a la entidad Daunei Investments, S.A., por no haber ejercido la referida licencia singular durante un periodo de al menos un año y haber incurrido, en consecuencia, en la causa de extinción de licencias tercera de las establecidas en la letra c) del apartado 1 del artículo 5 del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre.

En el mismo acto, se acordó poner de manifiesto, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 5 del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, el expediente referido para que, en el plazo máximo de diez días desde la notificación del presente escrito, el interesado pudiera alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimase pertinentes. Se daba cuenta, asimismo, de que el trámite de audiencia se tendría por efectuado si antes del vencimiento de dicho plazo el interesado manifestara su decisión de no presentar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones.

Este Acuerdo fue notificado a Daunei Investments, S.A., con fecha de 23 de abril de 2024.

Quinto. Con fecha de 9 de mayo de 2024, y dentro del plazo para alegaciones descrito en el punto anterior, el interesado ha ejercido su derecho a alegar y a presentar los documentos y justificaciones que estimara convenientes.

En el escrito de alegaciones presentado por el operador interesado, se exponen los siguientes aspectos:

"Primero.- Que con fecha 23 de abril de 2024 nos fueron notificados los Acuerdos de inicio de los procedimientos de extinción correspondientes a las licencias singulares de las que es titular DAUNEI INVESTMENTS, S.A.U. (en adelante, DAUNEI) y que se corresponden con los expedientes más arriba referenciados.

Segundo.- Que el inicio de los procedimientos de extinción se motiva en las referidas notificaciones en la falta de ejercicio de la actividad por un periodo de al menos un año y no en las solicitudes expresas de extinción que realizamos mediante escritos de fecha 29 de noviembre de 2023 y 1 de febrero de 2024, que fueron asimismo reiteradas en nuestro escrito de recurso de fecha 4 de abril de 2024, y que debieron haber motivado el inicio de los procedimientos de extinción tanto de las licencias singulares que son objeto de los procedimientos de referencia como de la licencia general que da cobertura a las tres licencias que son objeto de los procedimientos de referencia.

Nº Ref.: NOTDG/06202

R.D. (*): 102bd953753e2ca0454b2999cd0a87e69b5e23fe

(*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.

La autenticidad del presente documento puede ser comprobada mediante el siguiente Código Seguro de Verificación en la URL indicada a tal efecto

Cód. Seguro Verif.	25822815990059652402093-DGOJ	COD.Organismo	E04912605	Fecha	28/06/2024 11:03
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas				
Firmado por	Director General. MIKEL ARANA ECHEZARRETA				
Url de Verificación	https://sede.ordenacionjuego.gob.es/cid/consultaCID?cid=25822815990059652402093-DGOJ				Página 2 de 6



Registro Salida Nº: REGAGE24s00048215117 Fecha: 28/06/2024

Tercero.- Que desconocemos la razón por la que esa Dirección General no ha iniciado los procedimientos de extinción de la totalidad de las licencias de las que es titular DAUNEI de acuerdo con lo que en repetidas ocasiones le ha sido solicitado, pero nos vemos en la necesidad de manifestar que el hecho de no atender a nuestra solicitud y ni siquiera haber iniciado los procedimientos instados por nuestra parte, supone un evidente incumplimiento de las obligaciones de ese centro directivo, al tiempo que se está causando un perjuicio a DAUNEI, no siendo esta la primera vez que hemos puesto de manifiesto esta circunstancia.

Cuarto.- Que sin perjuicio de que, en efecto, concurra en las licencias singulares de las que es titular DAUNEI la causa de extinción mencionada en los Acuerdos de inicio, la extinción de esas licencias debe iniciarse a partir de nuestra solicitud, esto es, por renuncia expresa del interesado manifestada por escrito (artículo 9.5 a) de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego), dado que nuestra solicitud es previa a la concurrencia de la causa que se expresa en los referidos Acuerdos.

Quinto.- Que reiteramos en este acto nuestra voluntad de que se proceda a la extinción de la licencia general de la que es titular DAUNEI, instando a esa Dirección General a que, en cumplimiento de su obligación de resolver, inicie el procedimiento correspondiente y resuelva sin más dilación de conformidad con lo solicitado.

Sexto.- Que una vez extinguidas las licencias singulares y general conforme a lo aquí solicitado, se proceda a la devolución de la garantía constituida ante esa Dirección General.”

Por último, el escrito de alegaciones finaliza con la formulación de una solicitud a la Dirección General de Ordenación del Juego, en los siguientes términos

“SOLICITO, que se tenga por presentado este escrito, por realizadas las manifestaciones que contiene y, en su mérito, se proceda a la extinción de las licencias generales y singulares de las que es titular DAUNEI INVESTMENTS, S.A.U. por renuncia expresa del interesado, acordándose la devolución del importe de la garantía constituida ante esa Dirección General.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El apartado 5 del artículo 9 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, establece los supuestos en que las licencias y autorizaciones reguladas en esa Ley se extinguirán. En particular, en su apartado c) establece que se extinguirán:

“Por resolución de la Comisión Nacional del Juego, en la que expresamente se constate la concurrencia de alguna de las causas de resolución siguientes:

(...)

Nº Ref.: NOTDG/06202

R.D. (*): 102bd953753e2ca0454b2999cd0a87e69b5e23fe

(* Resumen Digital con algoritmo SHA-1.

La autenticidad del presente documento puede ser comprobada mediante el siguiente Código Seguro de Verificación en la URL indicada a tal efecto

Cód. Seguro Verif.	25822815990059652402093-DGOJ	COD.Organismo	E04912605	Fecha	28/06/2024 11:03
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas				
Firmado por	Director General. MIKEL ARANA ECHEZARRETA				
Url de Verificación	https://sede.ordenacionjuego.gob.es/cid/consultaCID?cid=25822815990059652402093-DGOJ				Página 3 de 6



Registro Salida Nº: REGAGE24s00048215117 Fecha: 28/06/2024

2.º La muerte o incapacidad sobrevenida del titular de la autorización, cuando sea persona física, la disolución o extinción de la sociedad titular de la licencia o autorización, así como el cese definitivo de la actividad objeto de dichos títulos habilitantes o la falta de su ejercicio durante al menos un año, en los supuestos de licencia. (...)”.

Segundo. Por su parte, el Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, establece en el apartado 1 de su artículo 5 que:

“De conformidad con lo dispuesto en el número 5 del artículo 9 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, las licencias y autorizaciones reguladas en los capítulos II y III del título I de este Real Decreto se extinguirán en los siguientes supuestos:

(...)

c) Por resolución de la Comisión Nacional del Juego, en la que expresamente se constate la concurrencia de alguna de las causas de resolución siguientes:

(...)

3.º El cese definitivo de la actividad objeto del título habilitante o la falta de su ejercicio durante al menos un año en los supuestos de licencia. La falta de dicho ejercicio se observará en todo caso respecto de las licencias singulares y, respecto de las licencias generales, cuando su número hubiera sido limitado en su otorgamiento. (...)”.

Tercero. De acuerdo con el apartado 2 del artículo 5 del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, una vez constatado que el titular de la licencia o autorización había incurrido en alguna de las causas de resolución referidas en la letra c) del número 1 del mismo artículo, esta Dirección General de Ordenación del Juego inició el procedimiento para la extinción del correspondiente título habilitante. En este procedimiento se dio audiencia al interesado quien, durante el plazo para alegaciones previsto en el correspondiente Acuerdo de inicio, quien ejerció su derecho a alegar y a presentar los documentos y justificaciones que estimara convenientes.

Cuarto. En relación con lo expuesto por el operador interesado en el apartado segundo de su escrito de alegaciones al procedimiento de extinción de su licencia singular del tipo de juego de Black Jack, es preciso señalar que los escritos que aparecen citados por la mera referencia a una fecha se corresponden con actuaciones desarrolladas por la representación de la interesada en el seno del procedimiento sancionador por presunta comisión de una infracción administrativa grave, tipificada en el artículo 40.g) de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, relativa a *“la negativa reiterada de los operadores u organizadores a facilitar la información que le sea requerida por la Comisión Nacional del Juego.”*, número de Expediente: ES/2023/191, y del ulterior recurso de alzada frente a la resolución sancionadora recaída. En concreto, los escritos de fecha 29 de noviembre de 2023 y 1

Nº Ref.: NOTDG/06202

R.D. (*): 102bd953753e2ca0454b2999cd0a87e69b5e23fe

(*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.

La autenticidad del presente documento puede ser comprobada mediante el siguiente Código Seguro de Verificación en la URL indicada a tal efecto

Cód. Seguro Verif.	25822815990059652402093-DGOJ	COD.Organismo	E04912605	Fecha	28/06/2024 11:03
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas				
Firmado por	Director General. MIKEL ARANA ECHEZARRETA				
Url de Verificación	https://sede.ordenacionjuego.gob.es/cid/consultaCID?cid=25822815990059652402093-DGOJ				Página 4 de 6



Registro Salida Nº: REGAGE24s00048215117 Fecha: 28/06/2024

de febrero de 2024 se corresponden, respectivamente, con las alegaciones formuladas al acuerdo de inicio y la propuesta de resolución del procedimiento mencionado; el escrito de fecha 4 de abril de 2024 es el recurso de alzada contra la Resolución del Director General de Ordenación del Juego, de 23 de febrero de 2024, por la que se imponía a Daunei Investments, S.A.U., una sanción de multa de cien mil euros por la comisión de una infracción administrativa tipificada como grave en el artículo 40 g) de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

Quinto. En el escrito de alegaciones a los procedimientos de extinción de licencias singulares, de 9 de mayo de 2024, la representación de la interesada formula una serie de valoraciones sobre las actuaciones por ella emprendidas en el seno del procedimiento sancionador arriba mencionado las cuales, por tanto, resultan completamente ajenas al presente procedimiento. Igualmente, debe reputarse ajena a este procedimiento la pretensión formulada en el "SOLICITO" del escrito de las alegaciones en el que se solicita "... la extinción de las licencias generales y singulares de las que es titular DAUNEI INVESTMENTS S.A.U." con invocación expresa como supuesto de extinción del previsto en el artículo 9.5.a) de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, - "...por renuncia expresa del interesado..." - y que procederá, en su caso, de conformidad con la normativa de juego y administrativa general en el procedimiento *ad hoc* que resulte al efecto.

En definitiva, puede apreciarse que las alegaciones de la representación de la interesada no contradicen la concurrencia de la causa de extinción que motivó la apertura del expediente ni, por ende, a la procedencia de la extinción de la licencia singular en cuestión, tal y como puede apreciarse en el apartado cuarto del escrito en el que expresamente se señala "*Que sin perjuicio de que, en efecto, concurra en las licencias singulares de las que es titular DAUNEI la causa de extinción mencionada en los Acuerdos de inicio (...)*"

Sexto. De acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, modificada por la Disposición final séptima de la Ley 10/2021, de 9 de julio, de trabajo a distancia, la Dirección General de Ordenación del Juego del Ministerio de Consumo asumirá el objeto, funciones y competencias que la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, atribuye a la extinta Comisión Nacional del Juego, salvo las relacionadas con la gestión y recaudación de las tasas a las que se refiere el artículo 49 de dicha ley, que serán ejercidas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

El artículo 17 del Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, prevé que la Dirección General de Ordenación del Juego quede incardinada en la estructura del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030.

Por cuanto antecede,

Nº Ref.: NOTDG/06202

R.D. (*): 102bd953753e2ca0454b2999cd0a87e69b5e23fe

(*): Resumen Digital con algoritmo SHA-1.

La autenticidad del presente documento puede ser comprobada mediante el siguiente Código Seguro de Verificación en la URL indicada a tal efecto

Cód. Seguro Verif.	25822815990059652402093-DGOJ	COD.Organismo	E04912605	Fecha	28/06/2024 11:03
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas				
Firmado por	Director General. MIKEL ARANA ECHEZARRETA				
Url de Verificación	https://sede.ordenacionjuego.gob.es/cid/consultaCID?cid=25822815990059652402093-DGOJ				Página 5 de 6



Registro Salida Nº: REGAGE24s00048215117 Fecha: 28/06/2024

ACUERDA

Primero. Declarar extinguida la licencia singular del tipo de juego “Black Jack”, otorgada a la entidad Daunei Investments, S.A., con N.I.F. número A88117650, mediante Resolución de la Dirección General de Ordenación del Juego de fecha 13 de enero de 2020, y ordenar el archivo de las actuaciones.

Segundo. Proceder a la cancelación de la inscripción en el Registro General de Licencias de Juego de la entidad Daunei Investments, S.A., con N.I.F. número A88117650, como titular de licencia singular para el desarrollo y explotación del tipo de juego “Black Jack”.

Tercero. Notificar a la Comunidad Autónoma de Madrid la extinción de la licencia singular para el desarrollo y explotación del tipo de juego “Black Jack”, con la que contaba la entidad Daunei Investments, S.A., con N.I.F. número A88117650.

Contra la presente resolución el interesado podrá interponer, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, recurso de alzada ante la persona titular de la Secretaría General de Consumo y Juego, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Nº Ref.: NOTDG/06202

R.D. (*): 102bd953753e2ca0454b2999cd0a87e69b5e23fe

(*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.

La autenticidad del presente documento puede ser comprobada mediante el siguiente Código Seguro de Verificación en la URL indicada a tal efecto

Cód. Seguro Verif.	25822815990059652402093-DGOJ	COD.Organismo	E04912605	Fecha	28/06/2024 11:03
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas				
Firmado por	Director General. MIKEL ARANA ECHEZARRETA				
Url de Verificación	https://sede.ordenacionjuego.gob.es/cid/consultaCID?cid=25822815990059652402093-DGOJ				Página 6 de 6